

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2021 00084 00
<b>Demandantes:</b>	NUBIA CEPEDA ARDILA Y OTROS
<b>Demandados:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderada judicial la señora **NUBIA CEPEDA ARDILA Y OTROS**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Por los daños y perjuicios que surgieron con ocasión de la muerte de su familiar cuando prestaba servicio militar obligatorio.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

### **Conciliación extrajudicial**

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa. Pese a que el apoderado de la parte actora lo expresa en la misma se allegó con la demanda

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia.

**Notificación a la demandada.**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

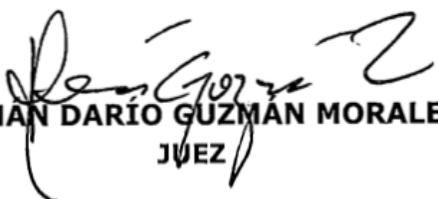
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora [briyithtraslavina@gmail.com](mailto:briyithtraslavina@gmail.com), [nubiacepeda70@hotmail.com](mailto:nubiacepeda70@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

